

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2020-00316-00  
**DEMANDANTE:** FABIÁN DÍAZ PLATA  
**DEMANDADA:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**Asunto:** *Admite demanda*

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por el señor Fabián Díaz Plata en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución 1183 de 26 de noviembre de 2020 <sup>2</sup>
<b>Expedido por</b>	Secretario Distrital de Gobierno
<b>Decisión</b>	“Establecer medidas de control, protección y prevención en el uso del espacio público durante la temporada de diciembre del año 2020, comprendido entre el 1 y el 31 de 2020 y establecer lineamientos para las alcaldías locales en este propósito”.
<b>Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #1).</b>	Bogotá.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. Admitir** la demanda por el medio de control de nulidad instaurado por el señor **Fabián Díaz Plata** en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Archivo PDF 04 Prueba de la Demanda.

Expediente: 110013334003-2020-00316-00  
Demandante: Fabián Díaz Plata  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>5</sup>.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>6</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual,

---

<sup>3</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

<sup>4</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

<sup>5</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

<sup>6</sup> Párrafo 2º. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)" (Resalta el Juzgado).

<sup>7</sup> Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...)" (Negrillas del Juzgado).

Expediente: 110013334003-2020-00316-00  
Demandante: Fabián Díaz Plata  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte [mquimbayo@procuraduria.gov.co](mailto:mquimbayo@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>9</sup>.

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un **índice** en el que especifique de **manera clara**, los folios y los documentos aportados de **manera ordenada, legible y cronológica**.

De igual manera deberá proceder la **sociedad Rosales S.A.S**, al realizar la intervención dentro del presente medio de control.

**SEXTO.** Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso como lo indica el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, por una parte, a través de la secretaría del despacho en la página web de la Rama Judicial, y por otro, a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Gobierno, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación electrónica del presente auto.

La comunicación deberá **permanecer en lugar visible al público en general** en la primera parte de la página web, para tal efecto se establecerá la existencia del medio de control de nulidad, el archivo consultable de la demanda y de la presente providencia.

---

<sup>8</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 110013334003-2020-00316-00  
Demandante: Fabián Díaz Plata  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

Al tercer día de la notificación de esta providencia, el secretario Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., acreditará el cumplimiento de lo ordenado y se mantendrá la publicación por el término de 30 días. Se le advierte al referido secretario que el incumplimiento de lo ordenado dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

oms

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59005c1d673ab0305862657a23946e27819f0268e550f73a895a292017d56460**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:21 PM